

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, le fue turnado para su estudio y dictamen, el 08 de noviembre de 2016, el Expediente Legislativo Núm. **10389/LXXIV** que contiene escrito presentado por el Diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

El Diputado promovente comienza señalando que la actual legislatura se ha caracterizado por actuar en beneficio de los sectores más vulnerables de la sociedad, haciendo referencia al grupo de las personas adultas mayores.

Menciona que de acuerdo a los datos obtenidos en el Censo de Población y Vivienda del 2010, en Nuevo León habitan aproximadamente 407 mil 278 adultos mayores, ubicando al Estado en el octavo lugar a nivel nacional. Asimismo, se sabe que los adultos mayores representan cerca del 8.8 por ciento del total de la población nuevoleonesa.

También señala, que según lo establecido en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, “es obligación de la familia, los órganos municipales y estatales, garantizar a las

personas adultas mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello”; sin embargo, actualmente se reciben en promedio 5 denuncias diarias de maltrato o abandono de acuerdo a cifras de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.

En virtud de lo anterior, la legislatura anterior aprobó la Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, a fin de regular el funcionamiento de las Instituciones Asistenciales que proporcionan servicios de estancia (permanente o temporal), alimentación, cuidado geriátrico, gerontológico, médico o asistencial a las personas adultas mayores del Estado, estableciendo las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica.

Por último, el promovente considera que dentro de dicho ordenamiento existen aspectos que deben reformarse como las obligaciones de las casas de asistencia, los requisitos que deben cumplir los interesados en laborar en ellas, así como modificar el tiempo a partir del cual el representante legal de la Institución de Asistencia podrá denunciar a los familiares del residente ante el Ministerio Público por abandono u omisión de atención.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables conocer sobre el presente asunto de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XV, incisos a), b) y e) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

De acuerdo al artículo 3° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, una persona adulta mayor es aquella que cuenta con sesenta años de edad o más. Asimismo, dicho ordenamiento divide –de acuerdo a sus capacidades físicas- a las personas adultas mayores de la siguiente manera:

- a) Independientes: aquella persona que es apta para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente.
- b) Semi Dependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial.
- c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia.
- d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono o carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de

asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad Civil Organizada.

De lo anterior, cabe señalar que las personas adultas mayores con deterioro en sus capacidades físicas o mentales, o con alguna condición de salud que les impide valerse por sí mismas, son internadas por sus familiares en instituciones de asistencia enfocadas a la atención y cuidado de este grupo de edad. Dichas instituciones son reguladas por la Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, cuyo objeto es “reglamentar el funcionamiento de las instituciones asistenciales públicas o privadas que proporcionen servicios permanentes o temporales de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médicos o asistenciales a personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León, estableciendo las bases y directrices necesarias para tutelar el pleno goce de los derechos de éstos y garantizar su seguridad física y jurídica”.

Para cumplir con lo establecido en el ordenamiento mencionado anteriormente, la Secretaría de Salud debe intervenir con las atribuciones que le corresponden conforme al artículo 7° de la citada ley:

- I. Verificar que las Instituciones Asistenciales que operen en el Estado cuenten con el Aviso de Funcionamiento Respectivo y con el Aviso de Responsable Sanitario, mismos que para obtenerlos se deberá cumplir con los

requisitos establecidos en la Ley General de Salud y en la Norma Oficial Mexicana aplicable a la materia, así como cualquier otro ordenamiento legal relacionado con la materia;

- II. Constituir el registro de las Instituciones Asistenciales que operan en el Estado de Nuevo León, y actualizarlo periódicamente; y
- III. Poner a disposición del Sistema DIF Nuevo León, el registro de las Instituciones Asistenciales, a modo de que exista una base de datos compartida para que cada dependencia y unidad administrativa pueda realizar sus funciones.

De igual manera, el segundo artículo transitorio en su párrafo tercero menciona que:

Para efecto de garantizar el principio de máxima publicidad que rige la legislación estatal, la Secretaría de Salud, deberá publicar a través de la página de internet todos los acuerdos de otorgamiento o prórroga de los Avisos de Funcionamiento Respectivo y de Responsable Sanitario.

Lo anterior, en virtud de que la Secretaría de Salud forma parte de los sujetos obligados establecidos en el artículo 3° fracción XLIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, en el mismo ordenamiento no se estipulan a las Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores como sujetos obligados, por lo que dichas instituciones no tienen el compromiso de hacer pública la información referente a sus permisos de operación y salubridad. Aunque, como se comentó anteriormente, dicha regulación corresponde a la Secretaría de Salud Estatal.

Por último, cabe señalar que la aplicación de una evaluación física (como lo solicita el promovente), a las personas que deseen pertenecer o laborar en una Institución Asistencial, pudiera considerarse un motivo de “discriminación”, de acuerdo al artículo 1° fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que señala lo siguiente:

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o

filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

De igual manera, la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación en el punto 4.22 referente a la Discriminación Laboral menciona que:

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

Por los fundamentos anteriormente señalados, quienes integramos la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente:

ACUERDO

Primero.- En virtud de los comentarios vertidos en el cuerpo del dictamen, la LXXIV Legislatura da por atendida la iniciativa del Diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez.

Segundo.- En base al artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, notifíquese al promovente.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

PRESIDENTE:

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Dip. Sergio Arellano Balderas

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Felipe de Jesús Hernández
Marroquín

Ángel Alberto Barroso Correa

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Ludivina Rodríguez de la
Garza

Gloria Concepción Treviño Salazar

Dip. Vocal:

Alicia Maribel Villalón
González

Dip. Vocal:

Daniel Carrillo Martínez

Dip. Vocal:

Jorge Alan Blanco Durán

Dip. Vocal:

Leticia Marlene Benvenuto
Villarreal

Dip. Vocal:

Itzel Soledad Castillo Almanza

Dip. Vocal:

Alhinna Berenice Vargas García